

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

**REF: APELACIÓN AUTO -DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE ELCY Y MAGDA PINILLA CUAN CONTRA JOSÉ ORFLANDO PINILLA RODRÍGUEZ (POR FUERO DE ATRACCIO2N DENTRO DE PROCESO DE SUCESIÓN DE LEVI PINILLA Y OTRA). RAD 016-2020-00480-01 N.I. 7802.**

Encontrándose el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, se observa que la providencia motivo de impugnación no es susceptible de alzada, por las siguientes razones:

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, es claro que se han impuesto ciertas exigencias legales tales como:

a.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso.

b.- La resolución le cause agravio, pues sin perjuicio carece de interés para apelar.

**c.- La providencia apelada sea susceptible de ser atacada mediante ese medio de impugnación, pues no todas las providencias del juez admiten apelación.**

d.- Que se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.

Las normas de procedimiento civil establecen en forma taxativa cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación.

En el caso materia de estudio, las herederas ELCY y MAGDA PINILLA CUAN, instauraron demanda de impugnación de paternidad y la radicaron dentro del proceso sucesoral doble e intestado de sus padres, señores LEVI PINILLA y MARÍA DEL CARMEN CUAN DE PINILLA, con fundamento en el inciso 1º del artículo 23 del C. G. del Proceso (fuero de atracción).

El Juez Dieciséis de Familia de Bogotá determinó que la demanda no está enlistada de manera taxativa dentro de los asuntos que prescribe la norma en cita y dispuso su rechazo de plano por falta de competencia, y en su lugar, la ordenó remitir al Juez de Familia (reparto) de la ciudad, por considerarlo el competente.

La anterior providencia, por las circunstancias que rodean el asunto, no es susceptible del recurso de alzada, pues si bien el artículo 321 del C. de P. C., señala como susceptible de apelación, el auto que rechaza la demanda, en el caso del rechazo por falta de competencia, al tenor de lo previsto por el art. 90 del C. General del Proceso, el procedimiento a seguir es remitir el expediente al que se considere el competente, quien a su vez, en caso tal de no considerarse con competencia para conocer el asunto, deberá proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

En efecto, prevé el Código General del Proceso en su art. 90: *“ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte,*

durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

**“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”**

A su paso el art. 139 ibídem, prevé: **“TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”** (resaltado fuera de texto).

Puestas, así las cosas, surge nítido que no es mediante el recurso de apelación que debe decidirse si le asistió razón o no al Juez de conocimiento al rechazar la demanda por falta de competencia, porque se trata de un asunto que por disposición legal debe dirimirse por el Juez que conozca del conflicto.

Para tales fines, el Juez que rechace la demanda por falta de competencia, tiene el deber de remitirla al que considera que debe asumirla, para que sea éste, en caso de considerar que no le corresponde el conocimiento del asunto, el que proponga como debe, el conflicto negativo de competencia.

Las anteriores circunstancias son las que determinan que aun encontrándose la providencia apelada, enlistada en las del art. 321 del C. de P. Civil, no sea susceptible del recurso de alzada en este caso específico.

De esta forma, el Juzgado de primera instancia se desentendió de las exigencias necesarias para la concesión del recurso y a pesar de que la providencia recurrida no es apelable lo concedió, razón por la que se deberá inadmitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por las demandantes en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, por parte del Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**